

y a quien se vendiere por consignacion de lo que proveyeren para la Armada, o en trueque de libranças originarias, y de legitimas fatorias, no estuvieren con seguridad, de que si passados los seis años de la prorogacion del dicho tercero vno por ciento no se desempeñaren los juros, quede fixa la obligaciõ, y hipoteca por la propiedad de lo que se dispusiere, y enagenare, no excediendo de los dichos docientos mil ducados de renta, como su Magestad lo mandò representar al Reyno para que hiziesse esta declaracion. Porque agora es este vno de los medios con que se pueden disponer, y facilitar las provisiones que faltan para la Armada, tome el Reyno resoluciõ, disponiendo la materia con toda brevedad, por estar el tiempo tan adelante.

Reconociendo la obligacion de acudir al socorro de ocasiõ tan precisa, y quanto conviene no dilatar los q̄ mas prõpta, y efectivamente se pudiere disponer: Acordò el Reyno servir a su Magestad por agora con quinientos mil ducados de vellon fixos, por vna vez, repartiendolos en las veinte Provincias de estos Reynos como se ha hecho en otras ocasiones, y fando cada vna de repartimientos, u de otros medios, los que les pareciere mas suaves, y convenientes, no gravando el Estado Ecclesiastico, cometiendo a las Iusticias, y Regimientos el cumplimiento de lo que les tocare; sin que para la disposiciõ deste servicio pueda correr por otros Ministros, ni luezes, escusando todo genero de costa, porque por la ocupacion que en el se ruyere, no se ha de poder llevar salario alguno, ni darle ayuda de costa con ningun titulo, ni color, assi a los Corregidores, como a qualesquier otros Ministros superiores, o inferiores, que tengan intervencion en la exaccion, administracion, aprobacion de medios, o otro qualquier genero, o forma que aya para su cobrança. Y que
pa-